



RESOLUCION No. CSJATR19-422
15 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00278 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Richard Javier Sosa Pedraza.
Despacho: Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus.
Proceso: 2014 - 00294.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00278 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2014 - 00294 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde hace cuatro meses se ordenó mediante auto, el desglose de un memorial presentado el 20 de noviembre de 2018, el cual, hasta la fecha el mencionado despacho judicial se abstiene de darle trámite a dicha providencia.

Agrega además, que el 03 de abril de 2019, radicó solicitud de impulso procesal y en varias oportunidades ha hablado con los funcionarios del Juzgado, pero no ha habido trámite alguno.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificada con el NIT:900.364.951-6 radicado bajo el No. 2014.294, que cursa en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que hace aproximadamente 4 meses se ordenó mediante auto el desglose de un memorial presentado el 20 de noviembre de 2018, el cual hasta la fecha el despacho judicial se abstiene de darle

tramite a dicha providencia, pues antes de acudir a la presente, se presentó un memorial de impulso el 3 de abril del hogaño, se habló en repetidas ocasiones con los funcionarios de mencionado juzgado y no hubo trámite alguno, Con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a las partes en litigios.

Como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el tramite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los proceso de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se abra INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del titular y/o juez del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a los hechos narrados y se le requiera para que dé tramite a las múltiples solicitudes."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 02 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 02 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 06 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-637, vía correo electrónico el 07 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2014 – 00294, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio sin fecha, recibido en la secretaria de esta Corporación el 08 de mayo de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, me permito por la presente contestar dentro del término, los hechos de la Vigilancia Administrativa de la referencia.

- *Correspondió por reparto de la Oficina Judicial conocer este Despacho de las demandas ejecutivas radicadas bajo los Nos 2014-00289 y 2014-00294, cuya parte demandante corresponde a COOPERATIVA COOUNIÓN, apoderado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.*

- *En ambas demandas se profirió auto de mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas.*

- *El abogado demandante hoy quejoso, en varias ocasiones ha venido induciendo en error al Despacho, presentando memoriales en el proceso radicado bajo el No 2014-00294, correspondiéndole dichas peticiones al proceso radicado bajo el No 2014-00289.*

- *Es así como con memorial de Enero 18 de 2018, presenta liquidación del crédito en el proceso 2014- 00294, no obstante que ésta corresponde al proceso radicado bajo el No 2014-00289. En esta oportunidad el juzgado ejerce control de legalidad y tramita los memoriales de liquidación de costas en los expedientes correspondientes.*

- *Nuevamente en fecha Noviembre 20 de 2018, presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso 2014-00294, correspondiéndole dicha petición al proceso 2014-00289, petición a la que accede el Despacho por tratarse de la misma parte demandante COOPERATIVA COOUNIÓN y el mismo apoderado Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA, INDUCIENDO NUEVAMENTE EN ERROR AL DESPACHO.*

- *Con memorial de fecha Diciembre 5 de 2018, el abogado demandante solicita se deje sin efecto el auto de fecha Noviembre 28 de 2018 mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por corresponder la petición al proceso radicado bajo el No 2014-00289.*

• Por auto de fecha Diciembre 19 de 2018 este Despacho deja sin efecto el auto de Noviembre 28 de 2018, ordenando el desglose del memorial de 20 de Noviembre de 2018, mediante el cual el abogado demandante Dr. RICHARD SOSA PEDRAZA indujo en error al juzgado.

Como quiera que ambos procesos se encuentran con auto de seguir adelante la ejecución y liquidadas las costas, se ordenaron oficios a los pagadores respectivos para que colocaran a disposición de los juzgados de ejecución los dineros que se siguieran descontando a las demandadas de dichos procesos y se procedió a la conversión respectiva de títulos judiciales, toda vez que después de liquidadas las costas el juzgado pierde competencia para seguir conociendo del proceso.

No obstante lo anterior y como quiera que revisados los procesos no han cumplido la totalidad de requisitos para ser remitidos a ejecución, se procedió mediante auto de fecha 3 de Mayo del cursante notificado a las 8.00 am por Estado No 58 de Mayo 7 de 2019, a levantar las medidas cautelares de embargos decretadas dentro del proceso radicado bajo el No 2014-00289 y en la cual radica la inconformidad del quejoso, la cual repito se debió a error cometido por él al invertir los memoriales,

Sorprende al Despacho la inconformidad del quejoso CUANE POR ERROR SUYO se tramitó en el proceso 2014-00294 memorial que corresponde al proceso radicado bajo el No 2014-0028 situación ésta que se encuentra subsanada por este Despacho efectuar el trámite en el proceso que corresponde. (Adjunto auto mayo 3 de 2019, mediante el cual se tramita la petición en expediente correspondiente)

Es preciso informarle que antes de ser recibidas las notificaciones d vigilancia en los procesos señalados (2014-00289 y 2014-00294), y se encontraba notificado por Estado No 58 de Mayo 7 de 2019 a la 8.00 am. El auto de Mayo 23 de 2019, mediante el cual se tramitó la petición de levantamiento de medidas en el expediente correspondiente.

Por lo anterior, considero que no hay lugar a aperturar las vigilancia: administrativas teniendo en cuenta que se produjo el trámite de levantamiento de medidas cautelares en el expediente correspondiente, lo cual era el objeto la solicitud presentada por el abogado quejoso RICHARD SOSA PEDRAZA Así dejo constancia que NO EXISTE NINGÚN CORRECTIVO que realizar dentro de procesos 2014-00289 y 2014-00294. De manera clara he señalado las razones por las cuales esta Vigilancia Judicial Administrativa resulta temeraria e improcedente Me permito manifestarle que la actuación desarrollada como titular del Despacho dentro de los procesos referenciados se ajustó a Derecho por lo que considero que la acción incoada es temeraria, razón por la por solicito se declare su improcedencia y el archivo de la misma."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del auto de 03 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se levantan las medidas cautelares de los bienes embargados dentro del proceso, actuación que serpa estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011,



expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2014 - 00294.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.



- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00687, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual, se ordena el desglose del memorial de 20 de noviembre de 2018, y por secretaría, procédase a anexar el escrito en el proceso 2014 – 00289, el cual deberá pasar al despacho para imprimir trámite.
- Copia simple de memorial de 03 de abril de 2019, mediante el cual, solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2018.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 03 de mayo de 2019, mediante el cual, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre los bienes embargados.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 02 de mayo de 2019 por el Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2014 - 00294 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde hace cuatro meses se ordenó mediante auto, el desglose de un memorial presentado el 20 de noviembre de 2018, el cual, hasta la fecha el mencionado despacho judicial se abstiene de darle trámite a dicha providencia.

Agrega además, que el 03 de abril de 2019, radicó solicitud de impulso procesal y en varias oportunidades ha hablado con los funcionarios del Juzgado, pero no ha habido trámite alguno.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que correspondió por reparto de la Oficina Judicial conocer de las demandas ejecutivas con los radicados 2014 – 00289 y 2014 – 00294, cuya parte demandante corresponde a Cooperativa Coounión apoderado Richard Javier Sosa Pedraza.

Agrega que, en ambas demandas se profirió auto de mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, auto se seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas; el abogado demandante, hoy quejoso, en varias oportunidades indujo en error al despacho, presentando memoriales en el proceso 2014 – 00294, correspondiéndole en dichas peticiones en el proceso 2014 – 00289, así como con memorial de 18 de enero de 2018, presenta liquidación del crédito en el proceso 2014 – 00294, obstante que esta corresponde al proceso 2014 – 00289, en esa oportunidad, el Juzgado ejerce control de



legalidad y tramita los memoriales de liquidación de costas en los expedientes correspondientes.

Sostiene que, nuevamente el 20 de noviembre de 2018, presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso 2014 – 00294, correspondiéndole dicha petición al proceso 2014 – 00289, petición a la que accede el despacho por tratarse de la misma parte demandante y el mismo apoderado, induciendo nuevamente en error al despacho; con memorial de 05 de diciembre de 2018, el quejoso solicita dejar sin efectos el auto de 28 de noviembre de 2018, mediante el cual, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por corresponder la petición al proceso 2014 – 00289. Mediante auto de 19 de diciembre de 2018, el despacho dejó sin efecto el auto de 28 de noviembre de 2018, ordenando el desglose de memorial de 20 de noviembre de 2018, por medio del cual, el quejoso indujo en error al Juzgado.

Arguya la funcionaria que, como quiera que ambos procesos se encuentran con auto se seguir adelante con la ejecución y liquidadas las costas, se ordenaron oficios a los pagadores respectivos para que colocaran a disposición de los Juzgados de Ejecución los dineros que se siguieran descontando a las demandada de dichos procesos y se procedió a la conversión respectivas de títulos judiciales, toda vez que después de liquidadas las costas, el Juzgado pierde competencia para seguir conociendo del proceso. No obstante, revisados los procesos no han cumplido la totalidad de requisitos para ser remitidos a ejecución, mediante auto de 03 de mayo de 2019, notificado por estado No. 58 de 07 de mayo de 2019, se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso 2014 – 00289.

Finalmente, dice que antes de ser recibidas las notificaciones de vigilancia, ya se encontraba notificado por estado No. 58 de 07 de mayo de 2019 a las 8:00 am.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en darle cumplimiento al auto de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual, se ordenó es desglose del memorial de 20 de noviembre de 2018.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja, fue normalizada mediante auto de 03 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, por ello, no se dispondrá apertura de vigilancia judicial, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 por haberse superado el motivo de inconfomidad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2014 - 00294 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

gd



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.